

# Camerún

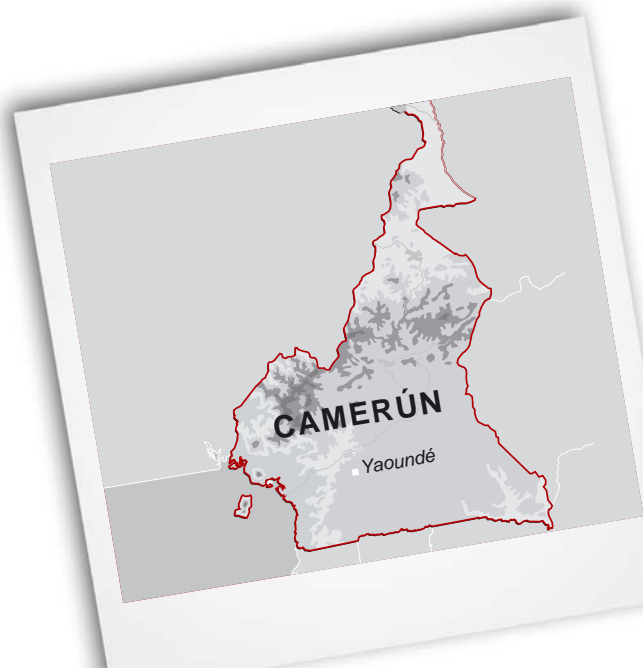
Convenio núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948.

(Camerún ratificó el Convenio núm. 87 el 7 de junio de 1960)

**EN CAMERÚN, DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES O PRÁCTICAS NACIONALES PONEN EN TELA DE JUICIO LA LIBERTAD SINDICAL. AUNQUE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS ESTÁN AUTORIZADOS A FORMAR SINDICATOS Y AFILIARSE A LOS MISMOS, EN LA LEY SE ESTIPULAN NUMEROSAS RESTRICCIONES Y LOS TRABAJADORES QUE NO ACATAN LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO LABORAL RELATIVAS A LOS SINDICATOS SON PASIBLES DE DURAS CONDENAS DE RECLUSIÓN.**

## Hechos clave

- El código laboral de Camerún de 1992 estipula que “un sindicato profesional no tiene existencia legal hasta tanto el escribano de los sindicatos no le haya otorgado un certificado de registro”.
- Si los promotores de un sindicato todavía no registrado se comportan como si dicho sindicato hubiera sido registrado, son pasibles de que se les haga juicio.
- Si el escribano no extiende un certificado de registro, el sindicato queda privado de su personería jurídica y, en consecuencia, no puede promover ninguna acción en la justicia.
- Ahora bien, el escribano de los sindicatos es un funcionario designado por decreto, su oficina está en el Ministerio de Empleo, Trabajo y Previsión Social y, al mismo tiempo, ese funcionario pasa a estar a cargo de la Secretaría del Ministerio.
- Los procedimientos de registro varían según se trate de trabajadores del sector privado o público. Los primeros son registrados por el Ministerio de Empleo, Trabajo y Previsión Social mientras que los segundos lo son por el Ministerio de Administración Territorial y de Descentralización.
- El sindicalismo de la función pública camerunense está regido por la ley 68/LF/19 y por el decreto 69/DF/7 -que transgreden totalmente el Convenio núm. 87- que siguen estando vigentes.
- Desde hace más de diez años, la OIT reclama sin muchos resultados que se deroguen esos artículos; el gobierno hace promesas que nunca cumple.
- Del 2 al 6 de abril de 2001 estuvo en Yaundé una misión de la OIT para examinar la aplicación de la libertad sindical en el derecho y en la práctica.
- El gobierno nunca dio un seguimiento a los compromisos que asumió.
- La decisión núm. 097/MINETPS/CAB del 22 de agosto de 2003 sobre la creación, composición y funcionamiento del Comité de Sinergia encargado de promover el diálogo social entre el Ministerio de Empleo, Trabajo y Previsión Social y las Organizaciones Profesionales de Empleadores y de Trabajadores abrió perspectivas de concertación que permitieron que los trabajadores pudieran proponer modificaciones de los artículos del código laboral que infringen la libertad sindical.



## Párrafo especial

En el informe que adoptó la Conferencia Internacional del Trabajo de 2003, la Comisión sobre la Aplicación de las Normas consagró un párrafo especial a Camerún con respecto al Convenio núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948. Dicho párrafo decía lo siguiente:

*La Comisión tomó nota de la declaración del representante gubernamental y del debate que tuvo lugar a continuación. La Comisión subrayó con preocupación que desde hace muchos años se han constatado graves divergencias entre la legislación y las prácticas nacionales por una parte y el Convenio por otra. Estos problemas serios de aplicación se refieren particularmente a la necesidad de una autorización previa para constituir un sindicato, al derecho de sindicación de los funcionarios públicos y a limitaciones para afiliarse a una organización internacional de trabajadores de la función pública.*

*La Comisión recordó que este caso había sido discutido en numerosas ocasiones y lamentó comprobar que no se había producido ningún progreso concreto en la aplicación del Convenio a pesar de la asistencia técnica brindada en 2001. La Comisión subrayó que el pleno*

*respeto de las libertades civiles era esencial para la aplicación del Convenio y que el Gobierno debe abstenerse de toda injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. La comisión instó al Gobierno a que se modificara urgentemente la legislación para garantizar que los trabajadores, tanto en el sector privado como en el público, pudieran constituir y administrar libremente sus organizaciones sin intervención de la autoridad pública. La Comisión instó al Gobierno a que envíe una memoria detallada sobre todas las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos y expresó la firme esperanza de que la próxima memoria del Gobierno a la Comisión de Expertos reflejara progresos concretos y positivos. La Comisión decidió incluir sus conclusiones en un párrafo especial de su informe.*

## Los reclamos sindicales

Los trabajadores están muy preocupados por las numerosas divergencias existentes entre el Convenio núm. 87 ratificado por Camerún desde 1960 y la legislación nacional, ciertas disposiciones de la cual penden sobre sus cabezas como una espada de Damocles.

Con respecto a esto, el Grupo de los Trabajadores reclama que se anulen con toda urgencia las disposiciones legales o las prácticas nacionales que pongan en tela de juicio:

- la libertad de crear un sindicato sin previa autorización;
- la libertad de crear sindicatos en la función pública; y
- la libertad de afiliarse a una organización sindical internacional.

El Grupo de los Trabajadores declara que incumbe al gobierno –y esto de manera urgente- estipular de manera clara e inequívoca que, más allá de la práctica, las leyes se ajusten al Convenio.

**PARA MAYOR INFORMACIÓN, FAVOR DE PONERSE EN CONTACTO CON:  
El secretariado del Grupo de los Trabajadores de la OIT**

Oficina Internacional del Trabajo, 4 route des Morillons CH – 1211 Ginebra 22, Suiza  
Tel.: +41 22 738 42 02 Fax: +41 22 738 10 82 Correo electrónico: [wkgroup@ilo.org](mailto:wkgroup@ilo.org)